

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66170310500120130026801
DEMANDANTE:	JHONATAN LONDOÑO CANO
DEMANDADO:	RAMÓN ANTONIO AGUIRRE PERDOMO y WILLIAM HURTADO ÁNGEL

SALVAMENTO DE VOTO

Me permito presentar salvamento de voto frente a la decisión adoptada por la Sala mayoritaria, consistente en confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda; bajo el entendido que la misma debió revocar parcialmente dicha providencia y declarar la existencia del contrato de trabajo celebrado verbalmente entre las partes, desde el 01 de agosto de 2011 hasta el 07 de noviembre de 2011, por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que según los argumentos de la providencia de segundo grado, señaló que el demandante no logró acreditar la prestación personal del servicio a favor de la sociedad de hecho demandada, ya que, el actor prestaba su servicio a terceros que requerían descargar la mercancía en la Trilladora Omega.

Contrario a lo expuesto por la *Ad quem*, de las pruebas testimoniales se logra llegar a la conclusión que el demandante prestó sus servicios personales a favor de los demandados y el hecho de desarrollar una actividad adicional remunerada por un tercero que se relacionaba directamente con el objeto social de la Trilladora, no logra derruir o desvirtuar el contrato de trabajo, máxime cuando la parte demandada tenía la carga procesal de probar que los jefes de cuadrilla, en este caso el señor Alexander Martínez, al ser quien contrató los servicios de Jhonatan Londoño, era autónomo e independiente en el ejercicio de su labor, y que la contratación, órdenes y pagos a los estibadores, era por su propia cuenta, lo que no se acreditó, por el contrario, lo probado, fue que dichos jefes estaba subordinado, por lo que cualquier contratación, asignación de

trabajo y pago hecho por éste, debía entenderse directamente efectuado por los demandados.

Ahora, con relación a los extremos laborales, no existe duda alguna respecto a que lo fue el día 7-11-2011, data en la cual se señala ocurrió el accidente de trabajo que encuentra respaldo en la historia clínica del trabajador. Sobre la fecha inicial del contrato, en el texto de demanda, se afirma que el inicio de la relación laboral data del 01-08-2011 y, de la testimonial escuchada, únicamente Amparo de Jesús Acevedo Alzate hizo referencia que desconocía con precisión cuando ingresó el accionante a trabajar o su fecha, pero refirió que por lo menos había trabajado en la Trilladora por espacio de uno o dos años, aproximadamente. Lo anterior implicaría que el demandante pudo ingresar a la Trilladora el año 2009 o 2010, teniendo como referente la fecha de terminación del vínculo y el testimonio de la señora Acevedo Alzate, sin embargo, como en los hechos de la demanda se afirmó que ello ocurrió después, esto es, el 01-08-2011, tratándose de una afirmación, correspondería éste el hito inicial del vínculo laboral.

Por lo anterior, en la sentencia de segunda instancia, se debía determinar como extremos de la relación laboral del 01-08-2011 y el 07-11-2011, reconociendo que se demostraron los tres elementos del contrato de trabajo, a saber, prestación personal del servicio, subordinación y remuneración, lo cual, la parte demandada no allegó pruebas en contrario.

En los anteriores términos dejo el salvamento de voto.

Fecha ut supra,



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO